Firmado digitalmente por SANCHEZ Nelson Andres
DN: SERIALNUMBER=CUIL 20219452781, C=AR, CN=SANCHEZ Nelson Andres
Razón: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Fecha: 2026.03.19 11:50:03-03'00'
Foxit PDF Reader Versión: 12.0.1
Firmado digitalmente por GEYER Adriana Ines
DN: SERIALNUMBER=CUIL 23275532754, C=AR, CN=GEYER Adriana Ines
Razón: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Fecha: 2026.03.19 11:50:45-03'00'
Foxit PDF Reader Versión: 12.0.1

TOMO CLVIII - INTERLOCUTORIO - J.RECURSOS.-

REGISTRO N° 9931

FOLIO N° 096/098

PROT. ELECT. JR101 078I.261

Río Gallegos, 19 de marzo de 2026.-

Y VISTOS:

La presente causa caratulada **"M.R.R. S/ HURTO (RESULTARA DAMNIFICADA)"** Expte. Nº 28277/23, **Apelación/Causa JR Nº 10042/26,** venida a despacho para resolver y de la que;

RESULTA:

Que a fs. 120/125, obra glosado el auto dictado por la Sra. Jueza subrogante del Juzgado de Instrucción N° 3 de Río Gallegos, Dra. M.Q., quien en el punto II) ordenó el procesamiento sin prisión preventiva de H.E.C., en orden al delito de "ROBO EN GRADO DE TENTATIVA -hecho 3-" (arts. 42 y 164 del Código Penal); en tanto en el punto III) trabó embargo sobre los bienes del nombrado por la suma de PESOS CINCUENTA MIL ($ 50.000).-

Que a fs. 127/128 y vta., la Dra. G.G., Letrada Adjunta de la Defensoría Pública Oficial de Mayores N° Uno, apeló dicho auto -motivándolo en esa misma ocasión-; a fs. 161 sostuvo el recurso (cód. validación 2a67007f) y, no habiéndose presentado el memorial regulado en el art. 437 del CPP, quedan en consecuencia los presentes autos en condiciones para ser resueltos, y;

CONSIDERANDO:

La defensa sostuvo que el pronunciamiento dictado le causa a su defendido un gravamen irreparable, estimándolo perjudicial a sus intereses, solicitando allí su nulidad absoluta.-

I.- EL PROCESAMIENTO DEBE SER REVOCADO - EXPRESA AGRAVIOS - CALIFICACION LEGAL: Adujo que el delito que se le endilga a su pupilo es la TENTATIVA DE ROBO y, toda vez que el único daño en las cosas que se habría producido es el daño al ventanal de ingreso del domicilio, se estaría dando por sentado que el Sr. C. sería el responsable del mismo; agregó, que esto genera un gravamen irreparable a su asistido, ya que no existen en la presente causa pruebas suficientes ni

elementos fácticos que permitan asegurar que él ha dañado dicho ventanal para luego ingresar a dormir al domicilio de los damnificados.-

Indicó, que no obran en autos registros fílmicos que permitan individualizar al autor de dichos daños, por lo que atribuirle la autoría de los mismos a su asistido desprende, cuanto menos, dudas razonables que no permiten esclarecer lo ocurrido.-

Continuó con su exposición diciendo que todas las declaraciones testimoniales obrantes en autos coinciden en que al llegar al domicilio el vidrio de la ventana del frente ya se encontraba dañado, pero ninguno de los testigos presenció quién lo dañó o de qué manera fue dañado.-

Solicitó que se revoque el resolutorio y en consecuencia, se dicte el Sobreseimiento Definitivo del Sr. H.E.C..-

Que iniciado el abordaje del aludido agravio, pese al esfuerzo de la defensa, será desestimado.-

Debemos decir que del estudio y exhaustivo análisis de la resolución recurrida, se observa que la instrucción explicó con sólidos fundamentos e indicación de las piezas probatorias en que lo sustenta, la razón que la llevó a encuadrar provisoriamente el hecho en lo dispuesto por el 164 del Código Penal.-

En cambio, de los argumentos de la recurrente se advierte que su planteo constituye una mera disconformidad con la conclusión a la que arriba la Sra. Jueza de grado, sin lograr controvertir lo decidido.-

Por consiguiente, y siendo criterio de esta Alzada –en concordancia con reiterados dictámenes de la Sra. Fiscal ante las Excmas. Cámaras de Apelaciones-, que la calificación legal no es pasible de revisión en esta instancia procesal, con lo cual, lo planteado no prosperará.-

Ello así, toda vez que el hecho imputado resulta ser de naturaleza netamente "provisoria" a lo largo del proceso, pudiendo ésta variar, en su caso, al momento del requerimiento de elevación a juicio y asimismo en el juicio propiamente dicho, hasta el dictado de la sentencia; siempre y cuando no se modifique el hecho imputado en sí, dado que

afectaría el principio de congruencia. (Criterio asentado en las Apelaciones N° 8013/22, 7813/22, 8190/23, 8370/23 y 8488/23, entre otras tantas).-

Este criterio resulta imperante a nivel jurisprudencial. Al respecto los tribunales se han expedido sosteniendo que: *"...La lectura del recurso de apelación (…) refleja que los agravios allí invocados se relacionan exclusivamente con la calificación legal asignada al hecho objeto del procesamiento. Este tribunal ha interpretado que no es posible impugnar tan solo la significación jurídica, por ser esencialmente provisoria y no resultar vinculante para el Ministerio Público Fiscal al momento de concretar la acusación ni para el Tribunal de juicio al fallar, en caso de que la causa llegue a tales momentos procesales...*" (TR LALEY AR/JUR/56181/2014).-

A mayor abundamiento, se ha dicho que la calificación legal del hecho efectuada en el auto de procesamiento es provisoria, mutable y, por tanto, no causa estado (véase Cám. Apel. Sala CCT, Río Grande, Tierra del Fuego; 28/02/2018; A. R., V. D. C. s. Robo en grado de tentativa; Rubinzal Online; 661/2017 RC J 2642/18).-

Es preciso dejar constancia que el auto de procesamiento es una simple y escueta relación del hecho que se imputa y la adecuación de este al derecho aplicable, con exposición de breves argumentaciones que corroboran y respaldan de manera suficiente este dispositivo; en ello es conteste la doctrina y la jurisprudencia.-

Así, se considera que en este tipo de pronunciamiento sólo se acerca a un juicio de probabilidad delictual, donde prevalecen los elementos incriminantes por sobre los de descargo, siendo suficiente para que proceda su dictado, que la acción represiva se halle debidamente fundada en derecho; lejos está de ser considerado como un pronunciamiento definitivo, pues sólo se requiere la probabilidad de la verdad de la imputación. Es por todas estas características apuntadas que se considera que la concreción de este dispositivo es esencialmente provisional, no causando estado su dictado.-

II.- EMBARGO: Por último, la apelante objetó el embargo dictado señalando que su defendido no posee un patrimonio que, en su conjunto, permita arribar a la suma fijada.-

Que, en autos se ha trabado embargo por la suma de Pesos Cincuenta Mil ($ 50.000), monto que por sí sólo evidencia su total desproporción y desnaturalización procesal, agravándose de tal suma.-

Sobre el presente punto debemos decir que la Magistrada de Instrucción subrogante señaló, en los considerandos de fs. 124vta./125, los rubros a garantizar mediante dicha medida precautoria, y consecuentemente fijó la suma de Pesos Cincuenta Mil ($ 50.000) teniendo en cuenta el ilícito endilgado a H.E.C., la indemnización civil y las costas, suma que no aparece como irrazonable.-

En efecto, debemos decir que compartimos el criterio seguido y los parámetros tenidos en cuenta por la Sra. Magistrada de Instrucción para la fijación de la medida precautoria como así también la cifra establecida por considerarla proporcionada y acorde a la entidad del delito investigado en autos. Así, confirmaré el monto de la medida de embargo decretada con respecto al incurso H.E.C..-

Por lo que debemos concluir, esta Alzada coincide en un todo con el juicio de valor al que arribó la A Quo, entendiendo que la resolución apelada se encuentra ajustada a derecho, debiendo confirmarse íntegramente el auto de procesamiento.-

III) La defensa del imputado formula reserva del recurso de casación (art. 439 del C.P.P.) y extraordinario federal (Ley 48 art. 14), lo que se tendrá presente para el momento procesal oportuno.-

IV) Perspectiva de derechos: Se deja constancia que a lo largo del desarrollo de la presente resolución se utilizaron únicamente las iniciales de los nombres y datos sensibles de las personas que de alguna manera tengan un interés o implicancia en el legajo, contribuyendo de esa forma a una resolución con perspectiva de derechos, bregando por la implementación de prácticas que no conlleven procesos de revictimización y contribuyendo con el objetivo del Poder Judicial de arribar a la verdad de los hechos denunciados, respetando los derechos de todas las personas involucradas.-

V) Comunicaciones: En virtud de la resolución dictada por el Excmo. Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Santa Cruz, firme que sea la presente remítase copia digitalizada, bajo los recaudos de

estilo, al correo electrónico tsanchez@jussantacruz.gob.ar, a los efectos de su publicación en el portal web.-

Por todo ello, conforme las normas legales citadas y en mi carácter de Juez de Recursos,

RESUELVO:

1°) CONFIRMAR el auto glosado a fs. 120/125 de los presentes, por los motivos expuestos en los considerandos que preceden.-

2°)- TENER PRESENTE las reservas del recurso de Casación y Caso Federal.-

3°)- REGISTRESE y **NOTIFIQUESE** a las partes mediante SNE.-

4°)- Firme que sea **REMITASE** copia digitalizada del presente al correo electrónico tsanchez@jussantacruz.gob.ar.-

5°)- Fecho, **DEVUELVASE** al Juzgado de Origen.-

GP

Suscripto y registrado por el Dr. Nelson Andrés Sánchez –Juez-, ante la Actuaría firmante -Dra. Adriana I. Geyer-, en la ciudad de Río Gallegos, en la fecha indicada en la constancia de la firma digital. CONSTE.-